

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: TET-PES-083/2016

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

DENUNCIADO: GAUDENCIO MORALES MORALES, Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-083/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida por **Adán Juárez Caporal**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, en contra del ciudadano **Gaudencio Morales Morales**, así como, del **Partido Movimiento Ciudadano**, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia.- El tres de mayo¹, **Adán Juárez Caporal**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, promovió denuncia ante el referido Consejo, en contra del ciudadano **Gaudencio Morales Morales**, así como, del **Partido Movimiento Ciudadano**, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

2. Remisión a la Comisión. El cinco de mayo, fue remitido a la Comisión de quejas y denuncias, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

3. Radicación. El seis de mayo, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRDCG025/2016**.

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

4. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.

Con lo anterior, el diez de mayo la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de Ley.

5. Audiencia. El catorce de mayo, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

6. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. El dieciocho de mayo, el Magistrado Ponente emitió el acuerdo de radicación correspondiente y emitió el requerimiento que se dejó precisado en el mismo.

3. Requerimiento. En virtud de resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, con fecha veintiuno de mayo, se emitió acuerdo de requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitándole la información que se dejó precisada en el referido acuerdo.

4. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede, asimismo, se declaró que el expediente se encontraba

debidamente integrado, por lo cual, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

SEGUNDO. PROCEDENCIA. De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Escrito de denuncia. De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden como hechos manifestados por el denunciante, los siguientes:

Manifiesto, bajo protesta de decir Verdad que el C. GAUDENCIO MORALES MORALES, Ciudadano y vecino de la Población de San Pedro Xalcatzingo del Municipio de Tepeyanco, Tlax., en su carácter de PRECANDIDATO y/o CANDIDATO, del Partido Movimiento Ciudadano, realizó Actos Anticipados de Campaña los días 20, 21, 22, 23, 24 de Abril del año dos mil dieciséis, en contravención a lo dispuesto por el Artículo 3. **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, que establece:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Lo anterior, en razón a que se fue constituyendo desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en las poblaciones siguientes:

En la población de Santiago Tlacoachcalco, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, el día miércoles veinte de abril del año dos mil dieciséis, para la comunidad de la Aurora el día jueves veintiuno de abril del año en curso, para la colonia Guerrero el día viernes veintidós de abril del presente año, sábado veintitrés en el Centro del Municipio de Tepeyanco, y domingo veinticuatro en la población de San Pedro Xalcatzingo del Municipio de Tepeyanco, Tlax., realizando reuniones masivas en el centro de cada población ante la presencia de la gente de cada comunidad, con el pretexto de hacer pública su participación política como candidato a la presidencia Municipal de Tepeyanco y realizar la entrega de obsequio de cubetas de plástico con la Calcomanía del Partido Movimiento ciudadano que lo postula, y que se acompañan al presente escrito, así como la donación de una ambulancia para las comunidades de Tepeyanco, Tlax., entrega de bastones y prótesis para las personas de la tercera edad y discapacitados, entrega de 19 cubetas de pintura para la Iglesia de Santiago Tlacoachcalco, Tlax., y entrega de Propaganda publicitaria, y concluida sus reuniones, con grupo de personas se dio a la tarea de recorrer dichas poblaciones vestidos de pantalón de mezclilla, playeras blancas, y gorras y con sirena abierta de la ambulancia y entregando cubetas etc, con dichos actos anticipados de proselitismo de campaña a violentando los preceptos legales antes invocados y rebasando los topes de campaña, cometiendo una flagrante violación a la ley electoral realizando actos desleales de campaña y propaganda publicitaria, lo que causa agravio.

Lo antes señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 166, 346, fracción I, y 347, fracción I, de la Ley Electoral; es decir, la realización de actos anticipados de campaña.

➤ **Marco normativo**

El artículo 41 Base IV, de la Constitución General establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 166, 168, 346, fracción I, 347, fracción I, de la Ley Electoral, que disponen:

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

...

Las campañas electorales municipales y de presidencias comunidad tendrán una duración de treinta días.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y candidatos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En esta lógica, el legislador de **Tlaxcala** estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La **finalidad** que persigue la norma, y
2. Los **elementos concurrentes** que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados

de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña³, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

➤ **Valoración probatoria.**

Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que

³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

I.- Pruebas aportadas por la denunciante en cuanto a los hechos denunciados.

Documental privada. Consistente en dos dípticos de la empresa Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.;

Documental privada. Consistente en tres cubetas de plástico, con calcomanías del Partido Movimiento Ciudadano;

Documental privada. Consistente en cinco imágenes fotográficas, coincidentes con aquellas exhibidas en video.

Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene siete imágenes y un video.

Lo que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral, tienen valor de indicio.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

- **Documental pública.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja y denuncia.

A las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

III. Pruebas requeridas por este Tribunal.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto, **ITE-CG 140/2016**, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el partido

movimiento ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015 - 2016.

Que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

Respecto de las mismas, se abundará posteriormente.

➤ **Calidad de Gaudencio Morales Morales, como candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.**

De autos se advierte que se encuentra acreditada la calidad de candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de Gaudencio Morales Morales, en términos de la copia certificada del acuerdo **ITE-CG 140/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto.

➤ **Existencia de la propaganda denunciada**

En autos constan diversas imágenes y un video aportados como prueba por el denunciante, a través de los cuales estima que se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

De las imágenes y video aportados es posible apreciar un conglomerado de personas que se encontraban a las afueras de un domicilio, y caminaban sobre una calle, asimismo, se puede advertir que los mismos utilizan playeras de la empresa Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V., llevando dípticos de la misma empresa.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria, la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas. Criterio, que se contiene en la jurisprudencia de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

También ha sustentado que, cuando se ofrecen medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos técnicos y científicos, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

La descripción que haga el oferente, además debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida que se contiene en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a demostrar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. El anterior criterio se localiza en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, de la revisión de los elementos documentales y técnicos aportados por el denunciante, consistentes en un video y siete fotografías, se obtiene que los mismos carecen de relación

con los hechos narrados que se imputan al candidato Gaudencio Morales Morales, en tanto que sólo se observa *in genere* un automóvil con la leyenda: “*ambulancia donada por Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.*”, y un conglomerado de personas, sin que se verifique la entrega de cubetas de plástico, bastones y prótesis para las personas de la tercera edad y discapacitados, entrega de cubetas de pintura, etc., como tampoco la estancia del candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, y mucho menos que éste se encontrara realizando actos de proselitismo, como lo afirma el denunciante. Ello en atención al contenido del material probatorio aportado por el mismo, el cual, se describe a continuación:

➤ **De las fotografías.**

En esta imagen se observa un grupo de personas, que caminan sobre una calle, las cuales son tanto del sexo femenino como masculino, de entre veinte y cuarenta años de edad, quienes llevaban algunos folletos en las manos, y quienes portan playeras, con las leyendas “RYG”, así como el mismo logotipo.



En la siguiente imagen se observa sobre una calle, a un grupo de personas, la mayoría del sexo femenino que llevan en sus manos folletos o dípticos, además se puede leer de las playeras que portan una leyenda que cita “RYG”.



En la siguiente imagen se observa un grupo de personas que caminan sobre una calle, las cuales son del sexo femenino y masculino de entre veinte y cuarenta años de edad, quienes llevaban algunos folletos en las manos que contienen la leyenda RYG, y quienes portan playeras, con las leyendas “RYG”, así como el mismo logotipo.



En la siguiente imagen se observar sobre la calle un vehículo que contiene la leyenda “AMBULANCIA”, “RYG”, tras ella, a cierta distancia, un grupo de personas.



En la siguiente imagen, sobre una calle, se puede observar un vehículo que contiene la leyenda “RYG”, “AMBULANCIA” “TRASLADOS PROGRAMADOS”.



En la siguiente imagen sobre una calle se observa un vehículo con la leyenda “RYG”, “AMBULANCIA”, “TRASLADOS PROGRAMADOS”, “AMBULANCIA DONADA”, tras ella, a una cierta distancia, un grupo de personas.



En la siguiente imagen, se puede observar un grupo de personas, que caminan sobre una calle, tanto del sexo femenino como masculino, de entre veinte y cuarenta años de edad, quienes llevaban algunos folletos en las manos, y quienes portan playeras, con las leyendas “RYG”, así como el mismo logotipo.



➤ **Respecto al video:**

En su inicio se puede apreciar a una persona del sexo masculino atravesar la calle con un folleto o díptico en la mano, mientras una voz masculina dice: *“entonces me puedes conceder una entrevista”*, a lo que una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y siete años de edad, refiere, *“antes me gustaría que se identificara, nada más”*, entonces la misma voz del sexo masculino refirió: *“ok”*; mientras se escucha el sonido de una sirena, y se observa una ambulancia que contiene la leyendas “RYG”, “AMBULANCIA” “TRASLADOS PROGRAMADOS” “AMBULANCIA DONADA”, sobre una calle, en el lado izquierdo del mismo a un

grupo de personas con volantes o flyers en la mano, quienes portan una playera con el logotipo o emblema “RYG”.

➤ **Del díptico, cuya representación gráfica es la siguiente:**



De su contenido se desprende un logo con las iniciales “RyG”, la leyenda Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.”; la leyenda “Estimados Vecinos”; el nombre “Gaudencio Morales Morales”, así como, su supuesta imagen. Por otra parte, se observa que carece de tiraje, por lo cual, no es posible determinar el número de ejemplares impresos.

➤ **De las cubetas, cuya representación gráfica es:**



Se desprende el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, así como el nombre “GAUDENCIO MORALES MORALES”.

Empero, del material probatorio no es posible tener certeza del lugar y fecha en que supuestamente se filmó la existencia de la camioneta en cuestión, ni la realización del reparto de los dípticos denunciados, debiendo subrayar que en ninguno de los elementos de prueba se puede apreciar la presencia del candidato denunciado, la promoción de una plataforma electoral, la solicitud del voto en su favor, ni mucho menos de manera velada la injerencia del Partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, cabe puntualizar que si bien en los dípticos denunciados, se desprende una imagen atribuida al hoy candidato registrado por el Partido Movimiento Ciudadano, en forma alguna es posible apreciar su participación en cuanto a su reparto, ni mucho menos la participación de militantes o simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, al margen del contenido de los indicios en cuestión, este Tribunal no aprecia los hechos referidos por el denunciante, esto es, la existencia de diversos eventos proselitista en las comunidades de Tepeyanco, Tlaxcala, con la presencia de Gaudencio Morales Morales, repartiendo artículos promocionales, entre ellos las cubetas aportadas.

Esto se sostiene, porque del análisis de todo el material probatorio, no se puede apreciarse ni de manera indiciaria la presencia del candidato imputado.

De lo anterior, es dable afirmar que los medios de prueba analizados con anterioridad, estudiados por separado y administrados entre sí, carecen de valor y alcance demostrativo que el denunciante pretende atribuirles, respecto a que el candidato del Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Tepeyanco, realizó actos proselitistas los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril.

Esto, al tener presente que la prueba indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que se parte de la base respecto a que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, presuponen: **1)** los hechos que se toman como indicios deben estar acreditados, porque no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades (no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio); **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y, **4)** exista concordancia entre ellos.

Ahora, satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo- y constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan otros indicios de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan, a tal grado que impidan su operatividad.

Al efecto, es orientadora la tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 235868, localizada en la Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, página 46, cuyo rubro es: "**PRUEBA INDICIARIA.**"⁴

Sobre la base anterior, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por el denunciante, la valoración de tales pruebas, no lleva a tener como plenamente demostrados los hechos aducidos en su escrito inicial, ya que únicamente producen indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, lo que en modo alguno conlleva a tener por demostrada la pretendida vinculación de candidato denunciado con la realización de los hechos denunciados, así como que tal candidato hubiere llevado a cabo eventos proselitistas, ni la entrega de objetos propagandísticos, a fin de obtener el voto.

Finalmente, no pasa inadvertido que corresponde al denunciante, exponer los hechos que estime infractores de algún precepto legal o constitucional, quien además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque, como lo ha razonado la Sala

⁴ **PRUEBA INDICIARIA.** La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada."

Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Ante el escenario descrito, es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida; puesto que esta última no se surte en la especie.

➤ **Innecesario estudio de culpa in vigilando**

Por otra parte, atendiendo a que no se encuentra demostrada la existencia de la infracción denunciada; en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Gaudencio Morales Morales, y al Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese: **a)** al **denunciante** y al **denunciado**, de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto; **b)** a la **autoridad remisora**, mediante oficio que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, **c)** mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

CUARTO. Devuélvanse los documentos atinentes.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel

Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ